



Bruselas, 1 de junio de 2017
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0357 (COD)**

9763/17
ADD 1

**FRONT 248
VISA 203
DAPIX 213
DATAPROTECT 108
CODEC 935
COMIX 399**

NOTA

De: Presidencia
A: Consejo/Comité Mixto
(UE-Islandia/Liechtenstein/Noruega/Suiza)

N.º doc. Ción.: 14082/16 FRONT 426 VISA 351 DAPIX 198 CODEC 1586 COMIX 729

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/794 y (UE) 2016/1624
- Orientación general

Se adjunta a la atención de las Delegaciones en el anexo de la presente nota un proyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794, para su adopción junto con la propuesta sobre el SEIAV mencionada en el epígrafe.

Los cambios en relación con el documento ST 9580/17 ADD 1 se indican en **negrita y subrayado** y con [...].

Tras los debates del Coreper de los días 24 y 31 de mayo, la Presidencia invita al Consejo a aprobar, como orientación general, el texto que figura en el anexo de la presente nota.

Proyecto de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 con objeto de crear el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 88, apartado 2, letra a),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento del SEIAV encomienda nuevas tareas a Europol [...], como [...] elaborar y alojar la lista de alerta rápida del SEIAV, facilitar información relacionada con delitos de terrorismo u otros delitos graves en la lista de alerta rápida y emitir dictámenes a raíz de las consultas solicitadas por las unidades nacionales del SEIAV. Con objeto de llevar a cabo estas tareas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2016/794 en consecuencia.
- (2) [...] Deberán tenerse en cuenta los recursos que Europol necesita para realizar las tareas que establece el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos aplicables.

- (3) [De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.]**
- (4) [De conformidad con los artículos 3 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado (, mediante carta de ...) su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]**
- (5) [De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.]**
- (6) [De conformidad con los artículos 3 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (, mediante carta de ...) su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]**
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2016/794

El Reglamento (UE) 2016/794 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4, apartado 1, se añaden las letras n), o) y p) siguientes:
 - «n) elaborar y alojar la lista de alerta rápida del SEIAV a que se hace referencia en el artículo 29 del [Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)] [...] basándose en el artículo 18, apartado 2, letra a). El Consejo de Administración adoptará unas directrices que especifiquen más detalladamente los procedimientos para el tratamiento de la información con objeto de alojar la lista de alerta rápida como establece el [Reglamento del SEIAV], tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD);
 - o) introducir en la lista de alerta rápida del SEIAV información relacionada con delitos de terrorismo u otros delitos graves obtenida por Europol a través de la cooperación internacional, sin perjuicio de las condiciones que regulan la cooperación internacional de Europol;
 - p) emitir dictámenes a raíz de las solicitudes de consulta a que se refiere el artículo 25 del [Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)].»
2. El artículo 21 queda modificado como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Acceso de Eurojust, de la OLAF y, únicamente para los fines del SEIAV, de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a la información almacenada por Europol»

b) se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Europol tomará todas las medidas oportunas para permitir que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, con arreglo a su mandato y a efectos del Reglamento [Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)], tenga acceso indirecto, consistente en un sistema de respuesta positiva o negativa, a la información facilitada para los fines del artículo 18, apartado 2, letra a), sin perjuicio de las restricciones indicadas por el Estado miembro, organismo de la Unión, tercer país u organización internacional que facilite la información en cuestión, de conformidad con el artículo 19, apartado 2.

En caso de respuesta positiva, Europol iniciará el procedimiento para que pueda compartirse la información que generó la respuesta positiva, de conformidad con la decisión del proveedor de la información a Europol, y solo en la medida en que los datos que hayan generado la respuesta positiva resulten necesarios para la realización de las tareas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas relacionadas con el SEIAV.

Los apartados 2 a 7 del presente artículo se aplicarán en consecuencia».

Artículo 2
Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente